

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

| REFERENCIA. | POPULAR. |
|-------------|---|
| Demandante. | Bernardo Abel Hoyos Martínez. Diego Alejandro Uribe Escobar (coadyuvante). |
| Demandado. | Renault Sofasa S.A.S. Caribe Motors Medellín S.A.S. |
| Radicado. | 05001 31 03 011 2018-00004 00. |
| Instancia. | Primera. |
| Asunto. | Sentencia. |
| Decisión. | Declara que existe vulneración del derecho colectivo. |

OBJETO

Decídase la acción popular interpuesta y representada por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez –coadyuva posteriormente por el señor Diego Alejandro Uribe Escobar- en contra de las sociedades Renault Sofasa S.A.S., y Caribe Motors Medellín S.A.S., como supuestas beneficiarias de la publicidad exterior ubicada en la calle 14 No 51-125 de la ciudad de Medellín.

ANTECEDENTES

El demandante interpuso una acción popular con el propósito de que se amparen los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

El actor popular afirma que la demandada instaló -con violación a la regulación que actualmente rige los avisos publicitarios- una torre con motivos publicitarios, letreros y avisos que contienen una publicidad visual exterior en la calle 14 No 51-125 de la ciudad de Medellín.

La acción popular fue admitida mediante auto 20 de febrero de 2018. Allí se ordenó la notificación de la sociedad demandada, de la Defensoría del Pueblo y del municipio de Medellín, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Posteriormente, el señor Diego Alejandro Uribe Escobar se interesó en este proceso; razón por la que, solicitó su integración como coadyuvante del actor popular; calidad que fue aceptada por este Despacho.

El municipio de Medellín allegó el 7 de mayo de 2018 un informe técnico de la visita que la Secretaría de Especio Público realizó en el lugar de los hechos vulneradores de las garantías colectivas. Allí concluyó: “... *Por lo antes expuesto, el elemento publicitario no es considerado publicidad exterior visual, por lo tanto, no incumple lo establecido en la Ley 140 de 1994, que corresponden a la reglamentación de la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional...*”

Una vez que el impulso oficioso del despacho y ante la inactividad del actor de gestionar los actos de comunicación que están a su cargo, se logró la publicación del aviso a la comunidad. De igual manera, se logró notificar electrónicamente a la accionada según lo descrito en el archivo PDF 2.1 del expediente digital; parte que, dentro de la oportunidad establecida para ello, decidió oponerse a la demanda popular y formuló excepciones de fondo que denominó: “inpetitud de la demanda, ausencia de vulneración de derechos e

intereses colectivos e imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas”.

En auto del 17 de noviembre de 2021, se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento; Allí, a su vez, se ordenó oficiar al municipio de Medellín con el propósito de allegar un nuevo informe técnico; aquel, fue allegado el día 31 de marzo de 2022 e indicando: *“En aras de constatar si la publicidad exterior visual cumple lo establecido en la normativa se visita la calle 14 51 -125, encontrando instalado un (1) elemento tipo tótem, tres (3) banderines. El elemento publicitario 1: Tipo tótem con colores negros y blanco empotrado a una distancia de 4.0 m al eje de la vía y a 3.5 m del andén. El elemento publicitario 1: Se encuentra ubicado en el exterior del local comercial, es un aviso tipo TOTEM el cual incumple con el artículo 4, numeral 4.18... Los elementos 2, 3 y 4 son avisos comerciales tipo banderines, igualmente, empotrados al suelo con un pedestal de 0.65 m x 0.70 m, siendo 3 elementos de colores blanco, amarillo y negro con una altura de 10.80m., susceptibles de aprovechamiento económico del espacio público. Artículo 10, numerales 10.15.2 y 10.15.2.1. El elemento publicitario 4: Se encuentra ubicado en el exterior del local comercial, es un aviso de tipo comercial, el cual incumple con el artículo 4, numeral 4.18... Por lo expuesto, se emite: Concepto Negativo: para el elemento publicitario 1, tipo TOTEM. Concepto Positivo: para los elementos publicitarios 2 y 3, avisos comerciales. Concepto Negativo: para el elemento publicitario 4 aviso comercial. Todos estos por cuanto lo establecido por la Ley 140 de 1994 y el Decreto 0288 de 2018, que corresponden a la reglamentación para la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional y en el municipio de Medellín. Es importante aclarar, los avisos comerciales deben contar con el concepto de viabilidad emitido por la Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Publico Privadas.”*

El anterior informe fue objeto de aclaración por parte del Municipio de Medellín; expresando el día 12 de agosto de 2022 sobre la aclaración que: *“Para el aviso publicitario comercial 1 se emite concepto negativo, teniendo en cuenta que el elemento publicitario no cumple con las disposiciones del numeral 197.4 del Acuerdo Municipal 048 de 2014, correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, y del artículo 2 y el numeral 4.6 del Decreto 0288 de 2018, correspondientes a la reglamentación para los avisos publicitarios en el distrito de Medellín. Para el aviso publicitario comercial 2 se emite concepto negativo, teniendo en cuenta que el elemento publicitario no cumple con las disposiciones del numeral 197.4 del Acuerdo Municipal 048 de 2014, correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial del distrito de Medellín y del numeral 13.7 del Decreto 0288 de 2018, correspondiente a la reglamentación para los avisos publicitarios en el distrito de Medellín. Para el aviso publicitario comercial 3 se emite concepto positivo, teniendo en cuenta que el elemento publicitario cumple con las disposiciones del numeral 197.4 del Acuerdo Municipal 048 de 2014, correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, y del artículo 2 y el numeral 4.6 del Decreto 0288 de 2018, correspondientes a la reglamentación para los avisos publicitarios en el distrito de Medellín. Para el aviso publicitario comercial 4 se emite concepto negativo, teniendo en cuenta que el elemento publicitario no cumple con las disposiciones del numeral 4.6 del Decreto 0288 de 2018 correspondiente a la reglamentación para los avisos publicitarios en el distrito de Medellín.*

Aclaración de la variación en el contenido del concepto: En cuanto al concepto técnico emitido el 28 de marzo de 2022 con base en la visita realizada el 26 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., el profesional que emitió dicho concepto tomó como referente normativo el Acuerdo 036 de 2017, siendo aplicable el Decreto 0288 de 2018, que reglamenta el tipo de publicidad visual que se encuentra en el local comercial.”

En auto del 12 de julio de 2022, se ordenó la integración del extremo pasivo con la sociedad Caribe Motors Medellín S.A.S; quien, se notificó el 3 de agosto de 2022. Posteriormente, se opuso a la pretensión popular, formulando las siguientes excepciones de fondo: “falta de vulneración de derechos colectivos, abuso de la función de la administración de justicia y buena fe exenta de culpa”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión.

CONSIDERACIONES

La «acción» popular es instrumento jurídico-procesal consagrado en el art. 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Con ella se defienden los intereses que pertenecen a cada uno de los individuos coligados a una comunidad *in concreto*, y que, por ese hecho, trasvuelan a la titularidad colectiva de todos los que están atados a la misma ancla de esa comunidad, ejerciéndose para «*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*» (art. 2.º de la Ley 472 de 1998).

Su procedencia está supeditada a la comprobación de tres elementos sustanciales: «(a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses»¹.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de la accionada de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Para el Despacho es claro que existe una acción por parte de la pasiva y que consiste en la fijación de 4 elementos publicitarios, uno tipo tótem y tres banderines; de los cuales, uno sólo tiene concepto positivo y los demás, negativo; dando a entrever un incumplimiento de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 abr. 2010, rad. n.º 2004-02613. Reiterado en sentencias del 20 ene. 2011, rad. n.º 2005-00357; 31 ene. 2011, rad. n.º 2003-02486; y 11 oct. 2018, rad. n.º 2016-00440.

las normas que actualmente rigen la publicidad visual exterior²; aspecto que quedó consignado en el informe técnico del Municipio de Medellín el día 31 de marzo de 2022 (archivo 3.8.1 C-1); y, aclarado el día 12 de agosto de 2022 (archivo 4.9.1 C-1). Por consiguiente, debemos concluir que existe relación causal entre el actuar de la parte pasiva y la vulneración de los derechos colectivos enunciados por el actor popular.

El actor popular justificó su demanda en que la fijación de los elementos publicitarios -uno tipo tótem y tres banderines- fijados en la calle 14 No 51-125 de la ciudad de Medellín, vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Presto se descubrió que parcialmente le asiste razón según el informe técnico del día 31 de marzo de 2022 (archivo 3.8.1 C-1); posteriormente aclarado el día 12 de agosto de 2022 (archivo 4.9.1 C-1); y, los cuales, se hicieron referencia en reglones precedentes. Prueba tan contundente que sola convence a este despacho de que la parte demandada efectivamente incumplió –por acción de instalar publicidad exterior de manera inadecuada– el mandato normativo previsto en la Ley 140 de 1994 junto con sus Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018 y Acuerdo 036 de 2017. Las sociedades demandadas no ofrecieron pruebas de contrario tenor; pues sus defensas de “inpetitud de la demanda, ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos, imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas, falta de vulneración de derechos colectivos, abuso de la función de la administración de justicia y buena fe exenta de culpa”, no enerva la anterior circunstancia; al contrario, constituyen plena prueba en contra de ellas.

Además, debe considerarse que la falta de legitimación por pasiva con la que se cubre la sociedad Renault Sofasa S.A.S., para resistir la pretensión popular, no está llamada a acogerse; pues, no es posible alegar simplemente que no es propietaria de los elementos publicitarios que utilizan sus logos y marcas –a raíz de un contrato de concesión- para desprenderse de su deber de vigilancia y cuidado sobre aquellos; máxime, cuando con cada uno ellos, existe un claro y exclusivo beneficio a su favor para su posicionamiento en el mercado; es de ahí que, una mala publicidad exterior de su marca y logo que afecta a la comunidad en general, deba ser corregido, no sólo por la propietaria de la publicidad, sino que, también, por ella; en tanto que, su responsabilidad radica en el beneficio obtenido con ocasión a la publicidad que de ella, se hace (artículo 333 de la Constitución Política: “*la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común...*”); expresar lo contrario, implicaría darle legitimidad a las cláusulas de no

² En lo referente al análisis de la normatividad vigente que regula la Publicidad Exterior Visual, encontramos que la Ley 140 de 1994 fue creada para regular a nivel nacional la Publicidad Exterior Visual conceptualizada por la misma como *el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*. Además, determinando taxativamente como exclusiones o elementos de publicidad que no son considerados como PEV, *la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso, también las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza* (artículo 1 de la Ley 140 de 1994). Igualmente, en desarrollo de su objeto, esta ley ordena la reglamentación de las dimensiones de la PEV, su registro y ubicación a los entes territoriales municipales y distritales mediante los respectivos decretos. Fue así como el Municipio de Medellín en los **Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018** junto con el Acuerdo 036 de 2017 ejecutan la Ley 140 de 1994

responsabilidad camufladas en los contratos de concesión; aquellas que, carecen de validez en nuestro ordenamiento jurídico.

Tan determinante y participativa es la responsabilidad de la sociedad Renault Sofasa S.A.S., que, de no contener sus logos y marcas en la publicidad exterior que incumple la normatividad vigente, jamás hubiera existido esta pretensión popular; puesto que, la comunidad no vería menguada su sanidad visual por la contaminación que de ella dimanara, si aquellos logos y marcas no existieran en dichos elementos publicitarios.

Es del caso, entonces, amparar los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998 y como consecuencia, se ordenará a las sociedades Renault Sofasa S.A.S., y Caribe Motors Medellín S.A.S., a que adecúe en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la publicidad visual exterior que se encuentra –con concepto negativo- en la calle 14 No 51-125 de la ciudad de Medellín; adecuación que deberá hacerse con observancia de la Ley 140 de 1994, Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018, Acuerdo 036 de 2017 y el informe técnico del día 31 de marzo de 2022 (archivo 3.8.1 C-1) junto con su aclaración que data del día 12 de agosto de 2022 (archivo 4.9.1 C-1).

La H. Corte Constitucional ha dicho que la supresión legislativa del incentivo de las acciones populares no implica *«que el monto de los costos de la defensa de los derechos no puedan (sic) ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente»*, ya que *«una cosa es el monto que se recibe a título de compensación de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los derechos o los intereses colectivos y otra cosa es el monto que se recibe a título de promoción y recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales intereses»* (C-630 de 2011).

Ahora bien, el art. 38 de la Ley 472 de 1998 establece que *«[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas»*, con lo que se remite a los arts. 361 a 366 del Código General del Proceso.

Bien se sabe que aquí sí existió vulneración a los derechos colectivos, y que su violación se ha prolongado después de que el actor popular interviniera en defensa de ellos. Luego entonces, se justifica la condena en costas *«a la parte vencida en el proceso»* (num. 1.º del art. 365 ibíd.), esto es a la demandada; con lo cual, habrá de negarse el medio de defensa denominado “no condena en costas o agencias en derecho”.

Las costas, claro, incluyen las agencias en derecho, aunque la parte haya litigado personalmente. Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMMLV por cuanto el actor popular intervino oportunamente a lo largo de este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Declárese que las sociedades **Renault Sofasa S.A.S., y Caribe Motors Medellín S.A.S.**, como beneficiaria –la primera- y propietaria –la segunda- de los elementos publicitarios –con concepto negativo según informes obrantes en el archivo 3.8.1 y 4.9.1 C-1- ubicados en la calle 14 No 51-125 de la ciudad de Medellín, vulneraron los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, del numeral anterior, **ordénese** a las sociedades **Renault Sofasa S.A.S., y Caribe Motors Medellín S.A.S.**, a que adecúen en el término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la publicidad visual exterior que se encuentra –con concepto negativo según informes obrantes en el archivo 3.8.1 y 4.9.1 C-1- en la calle 14 No 51-125 de la ciudad de Medellín; adecuación que deberá hacerse con observancia de la Ley 140 de 1994, Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018, Acuerdo 036 de 2017 y el informe técnico del día 31 de marzo de 2022 (archivo 3.8.1 C-1) junto con su aclaración que data del día 12 de agosto de 2022 (archivo 4.9.1 C-1).

Tercero. Confórmese el comité de verificación, el cual estará integrado por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien lo presidirá, el accionante y la Alcaldía del Municipio de Medellín, a través de su respectiva secretaría. El comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes pro convocatorio de quien lo preside y rendirá informe escrito a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado, pasados cinco días a vencimiento del plazo otorgado al accionante para el cumplimiento de la presente sentencia. Por secretaria comuníqueseles la designación remitiéndoles copia de esta providencia.

Cuarto. Prevéngase a las sociedades **Renault Sofasa S.A.S., y Caribe Motors Medellín S.A.S.**, para que en adelante adopte las medidas necesarias para evitar incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder en esta ocasión a lo pretendido.

Quinto. Niéguese las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Condénese en costas a las sociedades **Renault Sofasa S.A.S., y Caribe Motors Medellín S.A.S.**, a favor del actor popular, que serán liquidadas por Secretaría.

Séptimo. Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Octavo. Notifíquese esta sentencia anticipada en la forma dispuesta para las entidades públicas: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y al Municipio de Medellín. Notifíquese por estado las demás partes.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eec3447fac163bb53ba942f0beabbd0f66783727f413dd871f2f36afd65219**

Documento generado en 17/11/2022 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>